

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1990

por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con países terceros

(90/225/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con países terceros y la negociación de acuerdos comunitarios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los acuerdos y protocolos enumerados en el Anexo, la prórroga o la tácita reconducción más allá del período de transición fue autorizada en último lugar por la Decisión 89/335/CEE⁽²⁾;

Considerando que los Estados miembros interesados solicitaron la autorización de prorrogar o reconducir dichos acuerdos para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los países terceros en cuestión;

Considerando, no obstante, que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichos acuerdos nacionales son en adelante objeto de acuerdos comunitarios; que, en estas condiciones, se trata de autorizar el mantenimiento de los acuerdos nacionales sólo para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios; que, en consecuencia, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar, y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos acuerdos y las disposiciones del Derecho comunitario;

Considerando que, por otra parte, las disposiciones de los acuerdos que se deban prorrogar o reconducir tácitamente

no deben constituir durante el período considerado un obstáculo a la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la prórroga o la tácita reconducción de dichos acuerdos no tendrá por efecto impedir la apertura de negociaciones comunitarias con los terceros países en cuestión y la transferencia de las materias comerciales de dichos acuerdos a acuerdos comunitarios, ni impedir, durante el período considerado, la adopción de medidas necesarias para conseguir la uniformidad de los regímenes de importación de los Estados miembros;

Considerando que, como resultado de la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como lo confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de los acuerdos que se deban prorrogar o reconducir tácitamente no constituyen, durante el período considerado, un obstáculo para la ejecución de la política común;

Considerando que, en dichas condiciones, dichos acuerdos pueden ser objeto de una prórroga o de una tácita reconducción para un período limitado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los acuerdos comerciales y protocolos celebrados por Estados miembros con los países terceros enumerados en el Anexo podrán, hasta la fecha indicada frente a cada uno de ellos, ser prorrogados o tácitamente reconducidos para los ámbitos no cubiertos por acuerdos entre la Comunidad y los países terceros en cuestión, siempre que sus disposiciones no estén en contradicción con las políticas comunes existentes.

(1) DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 39.

(2) DO nº L 137 de 20. 5. 1989, p. 37.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro	Pais tercero	Naturaleza y fecha del Acuerdo	Prorrogado o tácitamente reconducido hasta el	
Medlemsstat	Tredjeland	Aftalens art og datering	Udløb efter forlængelse eller stiltiende videreførelse	
Mitgliedstaat	Drittland	Art und Datum des Abkommens	Ablauf nach Verlängerung oder stillschweigender Verlängerung	
Κράτος μέλος	Τρίτη χώρα	Φύση και ημερομηνία της συμφωνίας	Ημερομηνία λήξεως κατόπιν της παρατάσεως ή της σιωπηρής ανανέωσης	
Member State	Third country	Type and date of Agreement	Prolonged or tacitly renewed until	
État membre	Pays tiers	Nature et date de l'accord	Échéance après prorogation ou tacite reconduction	
Stato membro	Paese terzo	Natura e data dell'accordo	Scadenza dopo la proroga o il tacito rinnovo	
Lid-Staat	Derde land	Aard en datum van het akkoord	Vervaldatum na al dan niet stilzwijgende verlenging	
Estado-membro	Pais terceiro	Natureza e data do acordo	Prorrogado ou tácitamente renovado até	
(1)	(2)	(3)	(4)	
BENELUX	Honduras	Handelsakkoord/ Accord commercial	30. 1. 1959	27. 5. 1991
	Joegoslavië/ Yougoslavie	Handelsakkoord/ Accord commercial	18. 6. 1958	30. 6. 1991
	Marokko/ Maroc	Handelsakkoord/ Accord commercial	5. 8. 1958	30. 6. 1991
DANMARK	Indonesien	Handelsaftale	9. 9. 1952	30. 6. 1991
	Madagaskar	Handelsaftale	10. 12. 1965	25. 6. 1991
	Marokko	Handelsaftale	26. 7. 1961	30. 6. 1991
	Senegal	Handelsaftale	11. 4. 1962	10. 7. 1991
	Tunesien	Handelsaftale	8. 6. 1960	31. 5. 1991
DEUTSCHLAND	Afghanistan	Handelsabkommen	31. 1. 1958	31. 5. 1991
	Jugoslawien	Handelsabkommen	11. 6. 1952	30. 6. 1991
		Protokoll	16. 7. 1964	30. 6. 1991
	Philippinen	Handelsabkommen	28. 2. 1964	12. 8. 1991
	Türkei	Abkommen über Warenverkehr	16. 2. 1952	30. 6. 1991
ΕΛΛΑΔΑ	Ιράν	Εμπορική συμφωνία	3. 2. 1976	3. 2. 1991
	Τυνησία	Εμπορική συμφωνία	2. 3. 1960	2. 3. 1991
	Ιορδανία	Εμπορική συμφωνία	27. 2. 1977	27. 2. 1991
	Συρία	Εμπορική συμφωνία	27. 5. 1969	27. 5. 1991
	Μάλτα	Εμπορική συμφωνία	14. 4. 1976	14. 4. 1991
ESPAÑA	Angola	Acuerdo de cooperación y comercial	18. 3. 1983	18. 3. 1991
	Egipto	Acuerdo comercial	19. 5. 1976	18. 5. 1991
	Irak	Acuerdo de cooperación económica, técnica y comercial	23. 12. 1972	27. 5. 1991
	República Dominicana	Convenio de cooperación económica	2. 6. 1973	1. 6. 1991
	Siria	Convenio de cooperación económica	26. 9. 1952	8. 4. 1991

(1)	(2)	(3)	(4)	
FRANCE	RAE (république arabe d'Égypte)	Accord commercial	10. 7. 1964	10. 7. 1991
ITALIA	Colombia	Modus vivendi	19. 6. 1952	19. 6. 1991
	Somalia	Accordo commerciale e di cooperazione economica e tecnica	1. 7. 1960	30. 6. 1991
	Turchia	Accordo commerciale	24. 1. 1952	31. 5. 1991
PORTUGAL	Paquistão	Acordo comercial	6. 7. 1981	6. 7. 1991

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 831/90 de la Comisión, de 30 de marzo de 1990, por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1687/85 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 86 de 31 de marzo de 1990)

Página 25 y siguientes, en los Anexos I a IX y XI añadir los productos y tipos de conversión agrícola siguientes :

ANEXO I

BÉLGICA Y LUXEMBURGO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... FB/FLUX	Aplicable hasta el	1 ecu = ... FB/FLUX	Aplicable a partir del
Vino	48,2869	31. 8. 1990	48,2869	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	48,2869	31. 7. 1990	48,2869	1. 8. 1990
Algodón	48,2869	31. 8. 1990	48,2869	1. 9. 1990

ANEXO II

DINAMARCA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... DKR	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DKR	Aplicable a partir del
Vino	8,93007	31. 8. 1990	8,93007	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	8,93007	31. 7. 1990	8,93007	1. 8. 1990
Algodón	8,93007	31. 8. 1990	8,93007	1. 9. 1990

ANEXO III

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... DM	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DM	Aplicable a partir del
Vino	2,36110	31. 8. 1990	2,36110	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	2,36110	31. 7. 1990	2,36110	1. 8. 1990
Algodón	2,36110	31. 8. 1990	2,36110	1. 9. 1990

ANEXO IV

GRECIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DRA	Aplicable a partir del
Vino	204,401	31. 8. 1990	216,600	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	191,975	31. 7. 1990	209,512	1. 8. 1990
Algodón	191,975	31. 8. 1990	209,512	1. 9. 1990

ANEXO V

ESPAÑA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... PTA	Aplicable hasta el	1 ecu = ... PTA	Aplicable a partir del
Vino	152,896	31. 8. 1990	152,896	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	152,896	31. 7. 1990	152,896	1. 8. 1990
Algodón	154,213	31. 8. 1990	154,213	1. 9. 1990

ANEXO VI

FRANCIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... FF	Aplicable hasta el	1 ecu = ... FF	Aplicable a partir del
Vino	7,69787	31. 8. 1990	7,69787	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	7,69787	31. 7. 1990	7,69787	1. 8. 1990
Algodón	7,69787	31. 8. 1990	7,69787	1. 9. 1990

ANEXO VII

IRLANDA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... IRL	Aplicable hasta el	1 ecu = ... IRL	Aplicable a partir del
Vino	0,856765	31. 8. 1990	0,856765	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	0,856765	31. 7. 1990	0,856765	1. 8. 1990
Algodón	0,856765	31. 8. 1990	0,856765	1. 9. 1990

ANEXO VIII

ITALIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... LIT	Aplicable hasta el	1 ecu = ... LIT	Aplicable a partir del
Vino	1 703,00	31. 8. 1990	1 739,00	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	1 709,00	31. 7. 1990	1 751,67	1. 8. 1990
Algodón	1 709,00	31. 8. 1990	1 751,67	1. 9. 1990

ANEXO IX

PAÍSES BAJOS

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... HFL	Aplicable hasta el	1 ecu = ... HFL	Aplicable a partir del
Vino	2,63785	31. 8. 1990	2,63785	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	2,63785	31. 7. 1990	2,63785	1. 8. 1990
Algodón	2,63785	31. 8. 1990	2,63785	1. 9. 1990

ANEXO XI

REINO UNIDO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ecu = ... UKL	Aplicable hasta el	1 ecu = ... UKL	Aplicable a partir del
Vino	0,704335	31. 8. 1990	0,709837	1. 9. 1990
Lino y cáñamo	0,704335	31. 7. 1990	0,709837	1. 8. 1990
Algodón	0,704335	31. 8. 1990	0,709837	1. 9. 1990